EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

II. Que el inciso primero del artículo 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el afiliado independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, que sea dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá optar por solicitar la devolución del saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, incluido el capital complementario, en los casos que corresponda. (1)

III. Que mediante Decreto Legislativo No. 739, de fecha 24 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 429 del 13 de octubre de 2020, se realizaron dos modificaciones a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, siendo una de ellas la incorporación de un inciso segundo al artículo 126-C de la Ley, por medio del cual se establece que en el caso que el afiliado adolezca de una grave enfermedad terminal y que haya sido dictaminada por un médico particular o de institución pública, la Comisión Calificadora de Invalidez, deberá validar el dictamen médico en el plazo de 15 días hábiles. (1)

IV. Que el artículo 126-D de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo según lo establecido en el artículo 126-C, de la misma Ley, tendrán derecho a recibir la devolución de sus aportes a la Cuenta de Garantía Solidaria. Dicha devolución será calculada como la sumatoria de los valores de cada aporte, reconociéndole una tasa de interés que será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de realización de cada aporte hasta la de su devolución.

V. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto, a más tardar en ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del mismo.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE DEVOLUCIÓN DE SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE O GRAVE ENFERMEDAD TERMINAL EN EL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES (1)

CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes Normas es establecer el procedimiento que deben realizar las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo referente al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, estipulado en el artículo 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. (1)

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
b) **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
c) **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
d) **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria;
e) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; es la sumatoria de los aportes obligatorios del trabajador y de la proporción que corresponde al aporte del empleador y los rendimientos que se acrediten. Además, formarán parte de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones el Certificado de Traspaso, Certificado de Traspaso Complementario, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan;
f) **Comisión Calificadora de Invalidez:** Entidad creada por el artículo 111 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones que goza de autonomía en cuanto al conocimiento y calificación de las solicitudes sometidas a su consideración, cuya función principal es determinar el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez. Asimismo, dictamina si un afiliado adolece de enfermedad grave o valida el dictamen médico por grave enfermedad terminal, para poder acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad

grave o grave enfermedad terminal según se regula en el artículo 126-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; (1)

g) **Contribución Especial:** El monto representativo de las cotizaciones que el afiliado hubiera acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen, todo de acuerdo al artículo 123 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
h) **CT:** Certificado de Traspaso;
i) **Días:** Cuando se utilice para un plazo se deberá entender que se refiere a días calendario;
j) **Dictamen Ejecutoriado:** Dictamen emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, respecto del cual han transcurrido quince días hábiles después de notificado a las partes, sin haberse recibido reclamo en su contra, o que habiéndose presentado reclamo, éste ha sido resuelto por la Comisión Calificadora de Invalidez;
k) **DUI:** Documento Único de Identidad;
l) **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
m) **FSV:** Fondo Social para la Vivienda;
n) **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; (2)
o) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social; (2)
p) **Ley SAP**: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
q) **NUP:** Número Único Previsional;
r) **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
s) **SPP:** Sistema de Pensiones Público;
t) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
u) **UAIHL:** Unidad de Atención Integral del Historial Laboral. (2)

CAPÍTULO II
DEVOLUCIÓN DEL SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE O GRAVE ENFERMEDAD TERMINAL (1)

Solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal (1)

Art. 4.- El afiliado que sea dictaminado por la Comisión Calificadora de Invalidez con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida, podrá solicitar la devolución del saldo de su CIAP.

Asimismo, podrán acceder al beneficio de devolución del saldo de la CIAP, aquellos afiliados que sean dictaminados con una grave enfermedad terminal por un médico particular o de Institución Pública. (1)

En este último caso, la AFP deberá gestionar con la Comisión Calificadora de Invalidez la cita para la entrevista preliminar con el médico tratante, la cual deberá ser asignada por la Comisión Calificadora de Invalidez dentro del plazo de tres días hábiles, remitiendo la AFP la solicitud digitalizada y el dictamen del médico particular o de institución pública mediante correo electrónico y posteriormente en el plazo máximo de tres días hábiles remitir la solicitud original y el dictamen en original del médico particular o de institución pública, a las oficinas administrativas de la Comisión Calificadora de Invalidez, agregando el expediente existente y otros antecedentes médicos aportados si los hubiere, debidamente listados. (1)

El beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, aplicará para los afiliados que independientemente de su edad y del cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión por invalidez en segundo dictamen o vejez, registren saldo en su CIAP. (1) (3)

En el caso de afiliados que se encuentren percibiendo una pensión de invalidez por primer dictamen y que tengan la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia contratado por la AFP, a efectos que el capital complementario pueda ser incluido dentro de la devolución de saldo de su CIAP, deberán realizar simultáneamente con el trámite de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, el trámite correspondiente al segundo dictamen de invalidez, el cual confirme su grado de invalidez. (1)

Para aquellos afiliados que soliciten el beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal y no se encuentren pensionados por invalidez o en proceso de otorgamiento de dicho beneficio, deberán solicitar adicionalmente a la Comisión Calificadora de Invalidez, la evaluación para que esta pueda calificar el grado de invalidez correspondiente. En estos casos, la Comisión Calificadora de Invalidez emitirá el primer dictamen de invalidez y el dictamen de determinación de enfermedad grave o de la validación del dictamen médico por grave enfermedad terminal; en los casos que se declare que el afiliado adolece de enfermedad grave o grave enfermedad terminal, simultáneamente emitirá el segundo dictamen de invalidez, con el cual la AFP, en los casos que el afiliado cumpla los requisitos establecidos en los literales a) o b) del artículo 116 de la Ley SAP, gestionará el capital complementario, a fin de incluirlo en la devolución del saldo de la CIAP, según lo establecido en el inciso primero del artículo 126-C de la Ley SAP. (1) (3)

Art. 5.- Las solicitudes para dar inicio al trámite del beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal deberán estar a disposición de los afiliados en las oficinas de las AFP o a través de los medios electrónicos que estas pongan al alcance de sus afiliados. (1)

Todo afiliado que desee acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal deberá dar inicio al trámite con la suscripción de la solicitud correspondiente. (1)

En caso de que el afiliado se encuentre imposibilitado de realizar personalmente este trámite, podrá hacerse representar por medio de apoderado. En caso de comparecer por apoderado, éste deberá presentar su documento de identidad y un poder con cláusula especial para tramitar la devolución de saldo ante la AFP. (1)

Art. 6.- A efectos de solicitar el beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave, el afiliado deberá presentar a la AFP en la que se encuentre afiliado, las solicitudes siguientes:

a) Solicitud de Determinación de Enfermedad Grave, la cual será requerida para la emisión del dictamen por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez y de acuerdo al procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-08) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y
b) De manera simultánea a solicitar el dictamen de determinación de enfermedad grave, el afiliado deberá presentar la solicitud denominada "Solicitud de Devolución de Saldo por Enfermedad Grave o Grave Enfermedad Terminal". (1)

El trámite de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave, según lo establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP, procederá en el caso que la Comisión Calificadora de Invalidez, dictamine al afiliado con el padecimiento de una enfermedad grave que ponga en riesgo significativamente su vida.

Art. 6-A.- En el caso que la solicitud sea por el beneficio de grave enfermedad terminal, el afiliado deberá presentar a la AFP en la que se encuentre afiliado, las solicitudes siguientes: (1)

a) Solicitud de Validación de Dictamen Médico por Grave Enfermedad Terminal, la cual será requerida para la validación del dictamen a realizar por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez y de acuerdo al procedimiento establecido en las "Normas Técnicas para la Calificación del Grado de Invalidez y Determinación de Enfermedad Grave para Dictaminar el Derecho a Pensión de Invalidez y a Devolución de Saldo por Enfermedad Grave por la Comisión Calificadora de Invalidez" (NSP-08) emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas; y (1)
b) De manera simultánea a solicitar la validación del dictamen de determinación de grave enfermedad terminal, el afiliado deberá presentar la solicitud denominada "Solicitud de Devolución de Saldo por Enfermedad Grave o Grave Enfermedad Terminal". (1)

El trámite de la solicitud de devolución de saldo por grave enfermedad terminal, según lo establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP, procederá en el caso que la Comisión Calificadora de Invalidez, valide el dictamen médico realizado por un médico particular o de institución pública, en el cual se establezca que el afiliado padece de una grave enfermedad terminal. (1)

Contenido de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal (1)

Art. 7.- La solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, deberá contener como mínimo la información siguiente: (1)

a) Logotipo y nombre completo de la AFP;
b) Nombre de la solicitud o formulario;
c) Número de la solicitud o formulario, según corresponda;
d) Datos del afiliado:
    i. Nombre del afiliado;
    ii. Sexo del afiliado;
    iii. NUP;
    iv. Número de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos, según sea el caso;
    v. Estado familiar;
    vi. Nacionalidad;
    vii. Documento de identificación utilizado (DUI, pasaporte, carné de residente) indicando el número de documento, el lugar y fecha de expedición; y
    viii. Dirección completa.
e) Situación del afiliado:
    i. Relación laboral (cotizante dependiente o independiente, cesante);
f) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
g) Firma del afiliado o de la persona autorizada por el afiliado, para firmar en su nombre la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal; y (1)
h) Sello y firma del empleado autorizado por la AFP para recibir la solicitud.

La AFP deberá contar con original y copia de la solicitud y entregará copia al afiliado.

En caso que la solicitud se presente por medios físicos, ésta no deberá contener borrones, tachaduras o cualquier otra alteración de la misma.

Documentos anexos de la solicitud

Art. 8.- La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Fotocopia de documento de identidad (DUI para nacionales y pasaporte o carné de residencia para los extranjeros); NUP y documento de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos, si los tuviere;
b) Dictamen médico elaborado por médico particular o de institución pública para los casos de solicitud de devolución de saldo por grave enfermedad terminal; y (1)
c) Dictamen correspondiente o validación de dictamen elaborado por médico particular o de institución pública, emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez, el cual deberá ser presentado una vez sea emitido por la Comisión Calificadora de Invalidez. (1)

La AFP, para el proceso de recepción de solicitudes, podrá poner a disposición del afiliado medios electrónicos; no obstante, dicha solicitud será formalizada con la firma del afiliado presentando para ello su DUI, carné de residente o pasaporte para el caso de extranjeros.

Condiciones aplicables a los documentos a presentar

Art. 9.- Los documentos a adjuntar a la solicitud que presenten los afiliados, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Los documentos de identidad como DUI, Pasaporte o carné de residente, deberán estar vigentes a la fecha de la solicitud;
b) De los documentos solicitados deberán presentarse tanto copias como originales, esto con el fin de realizar la validación correspondiente. En el caso que el trámite sea realizado por un apoderado, se podrán presentar copias certificadas notarialmente, las cuales sustituyen la presentación de los documentos originales; y
c) Las copias de los documentos que se presenten deberán ser legibles y estar en buen estado.

De la revisión de la solicitud

Art. 10.- La AFP verificará el contenido de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos para optar al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, establecidos en el artículo 126-C de la Ley SAP. (1)

Recibida en forma la solicitud de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de las presentes Normas, la AFP procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley SAP para acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave y en caso que el afiliado no cumpla con alguno de los requisitos, la AFP rechazará la solicitud, debiendo notificarle y explicarle al afiliado la causal del rechazo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que se resolvió rechazar la solicitud.

En los casos que las solicitudes de devolución de saldo sean por grave enfermedad terminal, la AFP deberá notificar el rechazo de la solicitud en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la fecha en que se resolvió rechazar la solicitud. (1)

Historial Laboral

Art. 11.- Si el afiliado tuviere cotizaciones en el SPP, la AFP deberá brindarle la asesoría adecuada para que este pueda iniciar los trámites correspondientes para la revisión del Historial de Cotizaciones al SPP, asignándole una cita en la UAIHL. Este proceso finalizará con la firma del Acta de Aceptación del Historial Laboral, documento que deberá presentarse como anexo a la solicitud para iniciar el trámite de la solicitud de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal. (1) (2)

El afiliado deberá revisar el Historial Laboral proporcionado por la AFP, que compruebe y verifique el registro de los tiempos cotizados. En caso que el afiliado no esté de acuerdo

con la información registrada en su Historial Laboral, deberá solicitar la revisión y las gestiones correspondientes a la AFP.

Trámite de traslados de fondos a la CIAP

Art. 12.- Si el afiliado cumple con los requisitos para acceder a la devolución de saldo que establece el artículo 126-C de la Ley SAP y si el mismo hubiere cotizado al SPP, la AFP gestionará la emisión y pago del CT de conformidad a los artículos 229 y 232 de la Ley SAP, el Reglamento de Prestaciones y Beneficios del Sistema de Ahorro para Pensiones y las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Para el caso de los afiliados comprendidos en los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP, que tengan derecho a recibir CT y que opten por la devolución de saldo por enfermedad grave, los montos equivalentes al CT, lo recibirán de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Ley SAP.

En caso de los afiliados referidos en el inciso anterior que reciban el CT en tres cuotas pagaderas anualmente, los componentes de la CIAP deberán ser entregados cuando se realice el primer abono de CT. En caso de fallecimiento del afiliado, previo a que se haya desembolsado en su totalidad el CT, las anualidades pendientes de desembolsar seguirán las reglas del derecho común en materia de sucesión.

La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, según la normativa respectiva.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar el cálculo de la devolución de saldo.

Art. 12-A.- Si el afiliado solicita la devolución del saldo por adolecer de grave enfermedad terminal, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 126-C de la Ley SAP y el mismo hubiere cotizado al SPP, la AFP aplicará el proceso y los plazos establecidos en el inciso segundo de este artículo. (1)

La AFP gestionará con el ISSS y el INPEP, según corresponda, la emisión y pago de los CT. Estas instituciones deberán trasladar la información correspondiente en un plazo de quince días y el saldo deberá ser devuelto dentro de un plazo máximo de treinta días. En caso de fallecimiento del afiliado, previo a que se haya desembolsado el CT, el saldo pendiente de desembolsar seguirá las reglas del derecho común en materia de sucesión. (1) (3)

En el plazo máximo de los treinta días que establece el inciso anterior, la AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, según la normativa respectiva, dichos fondos serán acreditados en la CIAP

del afiliado previo a realizar la devolución de los componentes de la CIAP. (1)

Art. 13.- En el caso de afiliados que gocen de una pensión por invalidez en primer dictamen con derecho a capital complementario, se confirme la invalidez mediante segundo dictamen y se determine que es procedente la devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, la AFP deberá solicitar a la Sociedad de Seguros con la que se haya contratado el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia el pago del capital complementario, a efectos de incorporarlo dentro de la devolución de saldo de su CIAP. (1)

La AFP deberá enviar a la Sociedad de Seguros contratada, copia del dictamen ejecutoriado de invalidez en segundo dictamen, así como la solicitud del capital complementario calculado, siempre y cuando se haya emitido el CT y se haya recibido el saldo del FSV, si corresponde. Lo anterior, deberá realizarse dentro de un plazo de cinco días hábiles después de la fecha de acreditación del CT y saldo del FSV en la CIAP del afiliado.

Dicho capital complementario deberá ser pagado por la Sociedad de Seguros, a más tardar, el octavo día hábil luego de recibida la documentación correspondiente por parte de la AFP.

Dichos fondos serán acreditados en la CIAP del afiliado previo a realizar el cálculo de la devolución de saldo.

Tarjeta provisional ISSS

Art. 14.- En caso de que el afiliado se encuentre gestionando el beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, la AFP deberá emitir constancia o documento similar para que este trámite de forma voluntaria en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, una tarjeta provisional, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto. (1)

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE O GRAVE ENFERMEDAD TERMINAL Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD (1)

Componentes de la CIAP

Art. 15.- Una vez recibida la solicitud y comprobado por la AFP que el afiliado cumple con lo establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP, específicamente para el caso de enfermedad grave, la AFP deberá determinar el monto de la CIAP con los componentes que se utilizarán para determinar el monto a devolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de acreditación del CT y saldo del FSV en la CIAP del afiliado. (1)

Para el cálculo del monto de la CIAP deberá incorporarse el CT, los aportes realizados al FSV y el capital complementario cuando corresponda, dichos componentes deberán ser

acreditados en la CIAP del afiliado.

Para el caso de un afiliado con invalidez en primer dictamen, con derecho a Capital Complementario y que mediante segundo dictamen se confirme la invalidez, la AFP deberá adicionar a la CIAP el monto del capital complementario, el cual deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley SAP.

Para el caso de los afiliados a los que se refiere el artículo 184-A de la Ley SAP, recibirán un monto equivalente al CT, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el primer inciso del referido artículo.

Para el caso de los afiliados que soliciten la devolución del saldo por grave enfermedad terminal, la AFP deberá determinar el monto de la CIAP a devolver en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la validación del dictamen médico realizado por la Comisión Calificadora de Invalidez. Los demás componentes de la CIAP deberán ser devueltos en un plazo máximo de treinta días, siempre y cuando dichos componentes se encuentren acreditados en la CIAP. (1)

Acreditación de los componentes de la CIAP

Art. 16.- Para efectos de cálculo de la devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, se determinará el monto de la CIAP a la fecha en que se realice el cálculo más el valor emitido del CT, el saldo del FSV, la contribución especial y el monto del capital complementario, si corresponde. (1)

Cálculo de los aportes realizados a la CGS

Art. 17.- De conformidad a lo establecido en el artículo 126-D de la Ley SAP, los afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, que hayan realizado aportes a la CGS, tendrán derecho a recibir la devolución de dichos aportes, más un reconocimiento de una tasa de interés establecida de conformidad con el artículo relacionado al inicio de la presente disposición. (1)

Para realizar el cálculo de la devoluciones de los aportes a la CGS la AFP deberá seguir el proceso establecido en las "Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones" (NSP-06) y las "Normas Técnicas para la Administración y Gestión de la Cuenta de Garantía Solidaria" (NSP-07), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

El saldo a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó la solicitud.

Pago de la devolución de saldo

Art. 18.- La devolución debe ser cancelada por medio de abono a cuenta a nombre del afiliado, en la institución bancaria que el afiliado haya establecido, la cual se realizará mediante un solo desembolso y deberá efectuarse a más tardar, cinco días hábiles

después de que se han acreditado todos los componentes a la CIAP del afiliado; en casos excepcionales, el pago podrá ser realizado mediante cheque no negociable.

En los casos de devolución de saldo por grave enfermedad terminal, el monto de la CIAP deberá ser cancelado en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la validación del dictamen médico por parte de la Comisión Calificadora de Invalidez, debiendo ser devueltos en un plazo máximo de treinta días los demás componentes de la CIAP. (1)

En caso de fallecimiento del afiliado, previo a que se haya realizado el desembolso total de la CIAP y sus componentes, se deberán seguir las reglas del derecho común en materia de sucesión. (1)

Para el caso de los afiliados a los que se refiere los artículos 184 y 184-A de la Ley SAP y que opten por la devolución de saldo por enfermedad grave, el saldo correspondiente al CT lo recibirán de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Ley SAP.

La AFP deberá emitir una Resolución de devolución de saldo, la cual deberá ser firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto y anexar un Estado de Cuenta Individual actualizado.

La Resolución deberá establecer que el afiliado ha sido advertido de las consecuencias sobre el pago de la pensión, en caso que se encuentre pensionado, así como de los efectos correspondientes a los temas en relación al historial laboral, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y beneficiarios. Adicionalmente, en la Resolución se deberá destacar que si el afiliado había ejercido previamente el derecho de acceder anticipadamente al saldo de su CIAP de conformidad a lo regulado en el artículo 110-A de la Ley SAP, la obligación de enterarlo o de diferimiento del goce de beneficio por vejez, queda extinguida en virtud de considerarse liquidado al recibir la devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal. (1) (3)

El afiliado deberá firmar la Resolución dándose por enterado de las consecuencias que se derivan del uso del beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, establecido en el artículo 126-C de la Ley SAP. (1)

En caso de que el afiliado se encuentre imposibilitado para firmar la resolución, podrá firmar en su nombre un apoderado, mediante un poder con cláusula especial para tramitar la devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, siempre y cuando la AFP compruebe la sobrevivencia del afiliado por los medios que estime conveniente. (1)

Art. 19.- La AFP será responsable de llevar un registro para controlar las devoluciones de saldo de la CIAP por enfermedad grave o grave enfermedad terminal a que se refiere las presentes Normas. (1)

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Uso de medios o canales electrónicos

Art. 19-A.- Todos los trámites en los que al afiliado se le pueda facilitar un medio o canal electrónico para manifestar su voluntad de aceptación o denegación de los referidos trámites, deberán observar lo establecido en las "Normas Técnicas para la Ampliación de los Canales de Atención en los Sistemas de Pensiones a Través de los Medios Electrónicos" (NSP-34), emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas. (1)

Códigos de operaciones (2)

Art. 19-B.- Las devoluciones de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, se identificarán en los Estados de Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones con los códigos de movimientos descritos en el Anexo No. 1 de las presentes Normas. (2)

Asesoría de las AFP a sus afiliados

Art. 20.- Las AFP deberán otorgar una asesoría adecuada al afiliado de lo que representa optar por la devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, quedando el afiliado debidamente informado sobre las mismas. (1)

Para estos efectos, se entenderá como una asesoría adecuada, que la AFP le haya explicado al afiliado las implicaciones que tiene el optar por la devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal, al menos en los siguientes aspectos: (1)

a) Historial laboral;
b) Consecuencias sobre el pago de pensión;
c) Tratamiento del monto equivalente del CT de los afiliados comprendidos en el artículo 184-A inciso primero de la Ley SAP;
d) Seguro de Invalidez y Sobrevivencia; y
e) Beneficiarios.

Reactivación en el SAP

Art. 21.- Los afiliados que hayan gozado del beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal y posteriormente recobren la salud, podrán reactivar sus cotizaciones al SAP, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley SAP para tener derecho a los beneficios que en ella se establecen. (1)

Para el cálculo de los beneficios establecidos en la Ley SAP, la AFP deberá tomar en consideración el historial laboral que genere el afiliado a partir de la reactivación de sus cotizaciones al SAP.

Tratamiento de afiliados pensionados comprendidos en el artículo 184-A de la Ley SAP

Art. 22.- Los afiliados pensionados comprendidos en el artículo 184-A inciso segundo de la ley SAP, podrán acceder al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal siempre y cuando registren saldo en su CIAP y sean dictaminados con dicho padecimiento por la Comisión Calificadora de Invalidez, sin perjuicio de los derechos por las cotizaciones registradas en el SPP que les corresponden, las cuales son reconocidas mediante el pago de pensiones de conformidad a lo establecido el artículo 184-A incisos tercero y sexto de la Ley SAP. (1)

Transitorio cotizaciones voluntarias

Art. 23.- En el caso de afiliados que accedan al beneficio de devolución de saldo por enfermedad grave o grave enfermedad terminal y hayan registrado cotizaciones voluntarias en el Sistema de Ahorro para Pensiones, la AFP deberá incorporar dentro de la devolución de saldo de la CIAP del afiliado, el monto de las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, siempre y cuando el afiliado no haya optado por trasladarlas a un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario. (1)

Sanciones

Art. 24.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 25.- Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 26.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 18 de junio de dos mil dieciocho.

Modificaciones:

(1) **Modificaciones en los artículos 1, 4, 5, 6, 6-A, 7, 8, 10, 11, 12-A, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19-A, 20, 21, 22 y 23 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-04/2021, de fecha 29 de marzo de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 19 de abril de dos mil veintiuno.**

(2) **Modificaciones en los artículos 3 y 11 e incorporación del artículo 19-B y Anexo No. 1 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-17/2021, de fecha 20 de diciembre de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del 6 de enero de dos mil veintidós.**

(3) **Modificaciones en los artículos 4, 12-A y 18 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-06/2022, de fecha 25 de julio de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 12 de agosto de dos mil veintidós.**

Anexo No. 1 (2)

CÓDIGO DE MOVIMIENTO EN LAS CIAP PARA IDENTIFICAR LAS DEVOLUCIONES DE SALDO POR ENFERMEDAD GRAVE (2)

Tipo	Código	Indicador de Ajuste	Indicador de Reversión	Concepto	Tipo	Código	Indicador de Ajuste	Indicador de Reversión	Concepto
A	120	Ajuste de	Reversión de	Devolución de saldo por enfermedad grave.	C	120	Ajuste de		Devolución de saldo por enfermedad grave.

CÓDIGO DE MOVIMIENTO EN LAS CIAP PARA IDENTIFICAR LAS DEVOLUCIONES DE SALDO POR GRAVE ENFERMEDAD TERMINAL (2)

Tipo	Código	Indicador de Ajuste	Indicador de Reversión	Concepto	Tipo	Código	Indicador de Ajuste	Indicador de Reversión	Concepto
A	138	Ajuste de	Reversión de	Devolución de saldo por grave enfermedad terminal.	C	138	Ajuste de		Devolución de saldo por grave enfermedad terminal.